



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 164-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del diez de febrero de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxx, cédula de identidad xxxx**, contra la resolución DNP-REAM-3008-2013 de las once horas del once minutos del doce de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3653 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 080-2013 de las nueve horas treinta minutos del 17 de julio del 2013, se recomendó declarar el beneficio de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 7268, estableciendo un tiempo de servicio de 36 años, 9 meses, y 21 días, al 31 de diciembre del 2012, considerando que el promedio salarial de los 12 mejores salarios en los dos últimos años de servicio es la suma de $\$3,549,516.14$, se le adiciona la suma de $\$1,342,781.96$ que corresponde a 37.83% equivalente 6 años y 9 meses de tiempo postergado, monto que fue topado con la ley 7531 correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva del II semestre del 2012, que equivale a $\$2,890,619.45$, lo cual le arroja un monto total de $\$4,233,401.00$, que corresponde a la suma del tope de pensión más la postergación, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-3008-2013 de las once horas del once minutos del doce de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprueba la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 7268, estableciendo un tiempo de servicio de 36 años, 8 meses y 21 días hasta diciembre del 2012, considerando que el promedio salarial de los 12 mejores salarios en los dos últimos años de servicio es la suma de $\$3,549,516.14$, se le adiciona la suma de $\$1,326,099.23$ que corresponde a 37.36% equivalente 6 años y 8 meses de tiempo postergado, monto que fue topado con la ley 7531 correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva del II semestre del 2012, que equivale a $\$2,890,619.45$, lo cual le arroja un monto total de $\$4,216,719.00$, que corresponde a la suma del tope de pensión más la postergación, con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que estableció un porcentaje de postergación menor.

III.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo de servicio siendo que la Dirección Nacional de Pensiones al computar 36 años, 8 meses y 21 días a diciembre del 2012, dispone 1 mes menos durante el primer corte, respecto al tiempo computado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; lo cual conlleva a una consecuente disminución en el tiempo considerado por postergación y mensualidad jubilatoria. Obsérvese que ambas instancias utilizan igual procedimiento en la aplicación del Tope dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7531, realizando el tope al salario promedio y posteriormente agregando la postergación, actuación que respeta la legalidad y la figura de la postergación.

Véase que la disconformidad en el tiempo radica específicamente al excluir la Dirección del cálculo del tiempo de servicio 1 mes correspondiente a las labores desempeñadas durante el periodo vacacional en el mes de enero por el año de 1993.

En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por exceso laborado en el mes de enero del año 1993:

Revisando los cálculos de tiempo servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia entre el tiempo reconocido como excesos laborados en los meses de enero ya que la Junta reconoce 8 meses y 21 días al contabilizar eneros laborados desde 1980 a 1993 (visible a folio 185); mientras que la Dirección Nacional contabiliza 7 meses y 21 días de excesos laborados por eneros de 1980 a 1992; la divergencia radica en el reconocimiento como tiempo laborado del mes de enero de 1993.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajado que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

Es correcta la apreciación de la Dirección de que únicamente se pueden reconocer los excesos laborados que superen el curso lectivo, cuando ese se labore por completo, sin embargo, a folio 6 se encuentra certificación de la Universidad Nacional, en donde se hace constar que el señor Xxxxxx laboró el año 1993 completo, haciéndose acreedor del beneficio de reconocerle el tiempo laborado de más sobre el curso lectivo de ese año.

Asimismo, a folio 165 del expediente se certifica por parte de la Universidad Nacional, que el apelante laboró 1 mes de su periodo vacacional en el mes de enero de 1993. Lo que ocurrió fue que la Dirección de Pensiones no reconoce dicho periodo debido al fraccionamiento que se realiza en el año 1993 por converger en dicho año dos de las leyes que regulan el régimen magisterial como lo son el reconocimiento hasta el 18 de mayo de 1993 como Ley 2248 y a partir del 19 de mayo del 1993 como parte de la Ley 7268, es importante recordar que estos cortes se realizan para realizar un debido computo del tiempo de servicio con relación a la duración del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

curso lectivo, pero dicho fraccionamiento no debe contemplarse como que el funcionario no laboro ese año de forma completa, como se indicó líneas atrás el gestionante laboro en forma completa el año 1993 y además se certifica que laboró el mes de enero siendo este tiempo vacacional que no disfruto.

De manera que resulta correcta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al incluir dentro del cálculo de servicio el mes de enero del año 1993.

Por lo anterior, este Tribunal confirma el tiempo contabilizado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como excesos laborados en los meses de enero de 1980 a 1993 equivalente a 8 meses y 21 días.

En consecuencia, se declara con el lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-3008-2013 de las once horas del once minutos del doce de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 3653 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 080-2013 de las nueve horas treinta minutos del 17 de julio del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con el lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-3008-2013 de las once horas del once minutos del doce de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 3653 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 080-2013 de las nueve horas treinta minutos del 17 de julio del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes